

Bogotá, D.C., 07 de abril de 2020

Doctor
MARCO ANTONIO BARRERA GÓMEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Educación del Distrito

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2020-30916
Fecha	
No. Referencia	

Asunto: Concepto – Aplicación Decreto Legislativo 491 de 2020

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta.

“Agradecemos su valiosa colaboración para ayudarnos a aclarar lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, en lo referente a la ampliación de los términos de respuesta de las peticiones que atiende la SED; al respecto y debido a las diversas interpretaciones que hemos encontrado tenemos las siguientes inquietudes:

- 1. ¿A partir de qué fecha se considera que las peticiones están cubiertas con la medida de la ampliación de términos a la que se refiere el decreto?*
- 2. ¿Las peticiones que se estaban gestionando en la fecha de inicio de la norma, también están cubiertas con esta ampliación?*
- 3. ¿Hasta qué fecha se debe contemplar este periodo de ampliación?*
- 4. ¿Una vez terminada la emergencia, los términos se reestablecen o continúan aplicándose los que se generaron en este periodo para las respectivas peticiones?*

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

5. ¿La ampliación de términos por 30 días aplica para otro tipo de peticiones por ejemplo Recursos de reposición, licencias de funcionamiento, trámites, tutelas etc.)”

1. Marco Jurídico.

- 1.1. Ley 137 de 1994 “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”
- 1.2. Decreto 417 de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”
- 1.3. Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** Normas expedidas en estado de emergencia económica, social y ecológica; **ii)** ámbito temporal de aplicación del Decreto 491 de 2020, y **iii)** ámbito material de aplicación del Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.1. Normas expedidas en estado de emergencia económica, social y ecológica.

En aras de dar respuesta a los interrogantes planteados, es preciso acudir a lo dispuesto en la **Ley 137 de 1994**, que regula los estados de excepción. Consagra la norma en cita que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica no puede exceder de treinta (30) días, y procede cuando sobrevienen hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden, económico, social y ecológico del país o constituyan grave calamidad pública².

Los artículos 47 y 48 *ibíd.*, señalan que, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Gobierno está facultado para dictar decretos con fuerza de ley, destinados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá el Gobierno informar las causas de la declaratoria y las medidas adoptadas al Congreso, y éste podrá reformar, derogar o adicionar los decretos legislativos que se dicten en vigencia de dicho estado.

² Artículo 46.

Con ese fundamento, mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia, se expiden una serie de normas tendientes a garantizar la continuidad en la prestación de servicios públicos esenciales evitando la propagación del virus, esto es, limitando el contacto entre servidores y ciudadanos.

Dentro de ese marco normativo, el 28 de marzo se profiere el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

2.2. **Ámbito temporal de aplicación del Decreto 491 de 2020.**

De conformidad con lo considerado en el **Decreto 491 de 2020**, los términos establecidos en el artículo 14 de la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* resultan insuficientes teniendo en cuenta las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con respecto al ámbito de aplicación general del **Decreto 491 de 2020**, el artículo 1 señala que serán cobijados por sus medidas todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes y los particulares en ejercicio de funciones públicas.

Frente a la aplicación temporal de las medidas adoptadas, los artículos 3 y 19 *ibíd.*, señalan:

- El Decreto entra a regir a partir de la fecha de publicación, es decir el 28 de marzo del año 2020.
- Durante el tiempo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, se prestará el servicio mediante la modalidad de trabajo en casa, siempre que sea posible.
- La suspensión de la prestación del servicio presencial no podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el

Ministerio de Salud y Protección Social, que para este caso es de treinta (30) días calendario a partir del 17 de marzo, fecha de promulgación del Decreto 417 de 2020.

2.3. **Ámbito material de aplicación del Decreto 491 de 2020**

En lo que al objeto de su consulta concierne, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplía los términos previstos en el artículo 14 de la **Ley 1437 de 2011** para atender peticiones que no tengan término especial, las de documentos, información y consulta en curso (ya radicadas ante alguna de las autoridades referidas en el artículo 1) o que se radiquen durante el Estado de Emergencia. Se cita:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Subrayado fuera del texto).

Bajo este entendido, debe advertirse que la ampliación de términos únicamente cubija a las peticiones referidas en el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020**. Con respecto a la suspensión de términos y ampliación de vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, existen otros artículos dentro del decreto y normas específicas.

3. Respuesta.

- 3.1. *¿A partir de qué fecha se considera que las peticiones están cubiertas con la medida de la ampliación de términos a la que se refiere el decreto?*

La medida de ampliación de términos para las peticiones referidas en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 entró en vigencia a partir de la fecha de publicación de dicha norma, es decir el 28 de marzo de 2020.

- 3.2. *¿las peticiones que se estaban gestionando en la fecha de inicio de la norma, también están cubiertas con esta ampliación)*

Por disposición expresa del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la medida de ampliación de términos aplica para las peticiones allí referidas, que ya fueron radicadas y están en curso o que se radiquen en vigencia del estado de emergencia sanitaria.

- 3.3. *¿Hasta qué fecha se debe contemplar este periodo de ampliación?*

El periodo de ampliación de términos cubija a las peticiones en curso y a las que se radiquen en vigencia del estado de emergencia sanitaria.

- 3.4. *¿Una vez terminada la emergencia, los términos se reestablecen o continúan aplicándose los que se generaron en este periodo para las respectivas peticiones?*

Se reitera la respuesta a la pregunta anterior.

- 3.5. *¿La ampliación de términos por 30 días aplica para otro tipo de peticiones por ejemplo Recursos de reposición, licencias de funcionamiento, trámites, tutelas etc.)”*

La ampliación de términos únicamente aplica a las peticiones reguladas en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 a las que hace referencia el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Ahora bien, las peticiones que cuenten con término previsto en norma especial no están contempladas.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Paula Andrea Ballesteros Avellaneda – Abogada Oficina Asesora Jurídica.

